

181  
Sept. 19, 1957

Reglamento Sobre el Empleo de Menores en la Venta  
Ambulante de Periódicos

(Artículo 13-(A) de la Ley #230  
de 12 de mayo de 1942)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13-(A) de la Ley #230 de 12 de mayo de 1942, enmendada, se establece la siguiente reglamentación sobre el empleo de menores en la venta ambulante de periódicos.

Artículo I.- Definiciones

(a) Venta ambulante de periódicos significará el ofrecimiento, la entrega, solicitud, colección, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en las calles, en cualquier otro sitio público, o de casa en casa.

(b) Menor significará cualquier niño entre las edades de 12 y 18 años y cualquier niña menor de 18 años.

(c) Patrón significará toda persona natural o jurídica -- ya sea ésta el propietario, editor o distribuidor general -- que bien directamente o a través de agentes, representantes, revendedores o contratistas independientes emplee, permita, tolere o utilice menores en la venta ambulante de periódicos.

(d) Zona o sitio peligroso significará cualquier zona, sitio, calle, avenida, carretera o lugar donde el tránsito de vehículos de motor ponga en riesgo la seguridad o la vida de menores dedicados a la venta ambulante de periódicos y que así se designare en este reglamento o que de tiempo en tiempo así lo designare el Secretario del Trabajo.

(e) Horas prohibidas significará el período de tiempo comprendido entre las 11:00 P.M. y las 5:00 A.M.

(f) Vendedor ambulante de periódicos significará cualquier menor

que se dedique por cuenta propia o sea empleado por un patrono en la venta ambulante de periódicos.

(g) Tarjeta de identificación significará la tarjeta, placa, insignia o cualquier otro distintivo que el Departamento del Trabajo exhibiere a los vendedores ambulantes de periódicos, para su identificación como tales, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.

(h) Caseta significará cualquier caseta o casilla mueble o inmueble; cualquier puesto; sitio o lugar; o cualquier estante o equipo que se utilice para la venta ambulante de periódicos en zonas y sitios peligrosos.

Artículo II.- Datos que Deberán Suministrar Padres, Tutores o Encargados

Todo padre, tutor o persona encargada del cuidado o protección de un menor que haya de dedicarse por cuenta propia o sus servicios hayan de ser utilizados por un patrono en la venta ambulante de periódicos, deberá comparecer con el menor ante el Departamento del Trabajo y suministrar los siguientes datos:

(a) Una certificación de nacimiento del menor o, en su defecto, una fe de bautismo demostrativa de la fecha de nacimiento del menor; o un pasaporte o certificación de arribo expedida por un funcionario de migración de Estados Unidos demostrativa de la edad del menor; o cualquier certificación de edad aparente firmada por un médico y basada en un examen físico hecho al menor; o cualquier constancia documental de la edad del menor que sea satisfactoria para el Secretario del Trabajo.

(b) Una certificación del principal de la escuela a donde estuviere asistiendo el menor acreditativa del grado que estuviere cursando el menor, horas a que asiste a clases y que éste puede dedicarse a ventas ambulantes de periódicos sin menoscabo de sus intereses escola-

res y de su asistencia a la escuela.

(c) En el caso de que el menor no estuviere asistiendo a la escuela deberá exponer el padre, tutor o encargado, las razones por las cuales dicho menor no esté recibiendo instrucción escolar.

(d) Cualquiera otra información que le sea solicitada por el Departamento del Trabajo.

Artículo III.- Deberes de los Patronos, Padres, Tutores o Encargados

Todo patrono, así como también todo padre, tutor o persona encargada de un menor dedicado por cuenta propia o empleado en la venta ambulante de periódicos, tendrá las siguientes obligaciones:

(a) No permitir ni tolerar que un menor se emplee en ventas ambulantes de periódicos sin poseer una tarjeta expedida por el Departamento del Trabajo que identifique al menor como vendedor ambulante de periódicos.

(b) No permitir ni tolerar que dicho menor lleve a cabo actividades de ventas ambulantes de periódicos en zonas o sitios señalados como peligrosos cuando tenga menos de 15 años.

(c) No permitir ni tolerar, cuando el niño o la niña sean menores de 18 años, que se dediquen o trabajen en actividades de ventas ambulantes de periódicos después de las 11:00 P.M. y antes de las 5:00 A.M.

Los patronos deberán, además:

(d) Llevar un registro que contenga los siguientes datos: nombre del menor, dirección y número de la tarjeta de identificación del vendedor ambulante.

(e) Establecer casetas en aquellas zonas o sitios señalados como peligrosos donde los niños mayores de 15 años puedan llevar a cabo sus actividades de venta ambulante de periódicos.

(f) Suministrar cualquier información que le sea solicitada por el Departamento del Trabajo en relación con los menores que utilice en la venta ambulante de periódicos.

Artículo IV.- Deberes de los Vendedores Ambulantes de Periódicos

Todo vendedor ambulante de periódicos deberá:

(a) Poseer y llevar consigo una tarjeta de identificación durante las horas dedicadas a la venta ambulante de periódicos.

(b) Abstenerse de llevar a cabo actividades de venta ambulante de periódicos en zonas o sitios señalados como peligrosos cuando sean menores de 15 años.

(c) No realizar ventas ambulantes de periódicos durante el período comprendido entre las 11:00 P.M. y 5:00 A.M.

(d) Asistir puntualmente a la escuela; y en caso de que no estuviere asistiendo, disponerse a asistir a la escuela.

Artículo V.- Tarjeta de Identificación

El Departamento del Trabajo expedirá, sin coste alguno, al menor que llene los requisitos reglamentarios, una tarjeta que le identificará como vendedor ambulante de periódicos. Dicha tarjeta contendrá el número de identificación, nombre del menor, dirección, edad, fecha de expedición y cualquier otro detalle que se estime necesario para la mejor identificación del menor como vendedor ambulante de periódicos; y deberá estar firmada por el funcionario del Departamento del Trabajo que la expedia.

Por causa justificada y a petición de cualquier menor que previamente haya obtenido una tarjeta de identificación, deberá expedirse a éste un duplicado de la misma.

Artículo VI.- Cancelación de Tarjetas de Identificación

El Secretario del Trabajo, por sí o a través de un oficial autorizado, podrá cancelar cualquier tarjeta de identificación expedida a un vendedor ambulante de periódicos, de existir cualquiera de las siguientes causas:

(a) Por haberse obtenido mediante información falsa suministrada por el padre, tutor o encargado del menor.

(b) Por dejar de asistir el menor a la escuela, sin causa justificada, en el caso de que hubiere estado asistiendo cuando su padre, tutor o encargado solicitó para el menor la tarjeta de identificación, o por negarse a asistir a la escuela comprobado el hecho de que es apto para ello y las facilidades existieren.

(c) Por haberse cancelado, facilitado o vendido la tarjeta de identificación a otro menor.

(d) Por dedicarse a la venta ambulante de periódicos en zonas o sitios señalados como peligrosos, siendo menor de 15 años.

(e) Por dedicarse a actividades de venta ambulante de periódicos durante las horas prohibidas.

Artículo VII.- Zonas y Sitios Peligrosos

Se consideran zonas y sitios peligrosos para la venta ambulante de periódicos aquéllos que aparecen señalados en el Anexo que se une a este reglamento y que se hace formar parte del mismo.

Artículo VIII.- Penalidades

Toda empresa periodística o casa editorialista, agente o representante de éstas, revendedor o contratista independiente; así como también todo padre, tutor o encargado de un menor que empleare, permitiere o to-

lerare que menores de quince (15) años realicen ventas ambulantes en zonas o sitios que se designen por esta reglamentación como peligrosos o durante las horas prohibidas; o que empleare, permitiere o tolerare que menores entre las edades de doce (12) a quince (15) años trabajen en estas ventas ambulantes en los demás sitios o zonas después de las 11:00 P. M. o antes de las 5:00 A. M. incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuera podrá ser castigado con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50), o cárcel que no excederá de quince (15) días, por la primera infracción; con multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de cien (100) dólares o prisión que no excederá de noventa (90) días por la segunda infracción ; o multa que no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o prisión que no será menor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, si se le hallare culpable por tercera vez de infracción a las disposiciones de este artículo.

Artículo IX.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir el día 29 de marzo de 1955.

Aprobado hoy, 4 de marzo de 1955.

*Fernando Sierra Berdecia*  
FERNANDO SIERRA BERDECIA  
Secretario del Trabajo